

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000101	PRIVILEGIOS Y CARTAS REALES

FECHA: 1381-agosto-17

LEGAJO: 37

Nº DE EXPEDIENTE: 38

PLANERO:

Se. tomo Pazon +

Traslado de una carta excentoria del
Senor D. don Juan para que el
castillo de las penas sea aldea
y subiecto desta ciudad de Alcaraz.

Esta tambien trasladada del lib. i.
tit. nono de los privilegios del Rey. D. Juan Segundo
carta de privilegio. f.^o

N. 89

Tiene el original autrosi oblaquez y yz de la
la dellos.

ALCARAZ

Este es traslado bñe, fiel mēte sacado de una carta de
Rey espedida en purgamiento de cuerpo, sellada con su se-
cundo pendiente en flos de seda sacado por acordar
y fante fñe alcalle de alaynas. al q̄ el d̄cho lo d̄cho
acordar de q̄to f̄tala, f̄aga f̄e en tod̄ logar q̄ p̄
como sola dicha carta original mētra f̄esf̄esf̄. E
qual d̄cho d̄cho Doy ioh̄n por la gr̄a de d̄cho Rey
de toledo de leo de galicia de sevilla de cordova de
del algarbe de algesira et p̄nor de lara, de burgos
de valencia, om̄s buenas b̄nmas, morador̄s d̄tas p̄n-
as al alayna q̄ aene el d̄cho castiello de sacida
de f̄a n̄ra de f̄uer m̄stida. Salud, gr̄a. sep̄de. E p̄
n̄ra n̄ra aue las ord̄es d̄ta n̄ra audien̄a en̄ las el
d̄tas p̄n̄as, b̄n paup̄ar en b̄n nōte d̄ta una p̄e et
ord̄es a f̄a paup̄ar en su nōte d̄ta de p̄e. el q̄ p̄
ano aluar n̄o d̄cor en de q̄tos. h̄c̄n̄ad̄ en ley
n̄ra d̄cha n̄ra corte sobre n̄ro de dem̄da q̄ paup̄
d̄cho concio d̄tas p̄n̄as p̄us̄ con el d̄cho concio
en̄ su paup̄ar en su nōte. por la q̄ d̄cho q̄ b̄n
et om̄s buenas d̄tas p̄n̄as p̄rend̄ essentes, po-
end̄ subditos n̄o p̄oḡtos. a logar alḡno salvo a
p̄d̄es de castiello p̄s̄ades et otros seḡos d̄p̄e
en su t̄p̄o, en su logar. et otros q̄ com̄ed̄ a
manuel d̄na de castiello et n̄ro adelantad̄ mayo

En ḡn̄a est̄na

de muerza en la qd se conviene q el dicho conde por el poder q ce
ma del rey don enrrig nro padre q dies pdone q pdone duo el
dicho conde con la justicia q el dicho nro nro padre aya co
bos, conq bps buenos en qd ger mania asse por nro del alca
menor q fuesse como por todas las oas cosas et maleficias
q ouyessse ffecho en qd ger manera. Et ouy q vos qeo por
el dicho poder qd ger pto et omenaje q tenyde ffecho fista
en agl nro agl ger conre o conreos psona o psonas. Et q
el dicho conde q ffecho juramento, pto, omenaje en nohe et
dicho nro nro padre et por el poder q del tenya abos el dicho
conre q ffecho por vos mesmos, heredes et q nra fue
ffes sta jurdica sta dicha villa de alarvas segud q mas co
fida mere dixo q se conviene en la ca del dicho conde et en p
der q ouo del dicho rey nro padre. Et q vos fuera gfrdad en
los qps passados coplida mere ffasta q agora yueua mere el di
cho conre, oms buenos de alarvas por odio, mal grenaas q aya
co vos se mouya afinada mere en qd vos el dicho conre, castie
llo de las dichas penas ffecho subgetos, subditos al dicho
conre de alarvas estando vos el dicho conre, castiello en la di
cha libertad, essencia segud el pto et omenaje, juramento et
segurameto q el dicho conde vos ffecho en nohe del dicho nro
nro padre qd dicho conre et oms buenos sta dicha villa de al
arvas q vos ingratua et molestua diciendo q epide fuyos sub

Alon gonzalez...

dicho, fagepato et ayado de ffecho. tod lo q ellos mandasseny.
no seyendo asse vedat. Et q subre q aya ganad, ganalla de
cada dia por muy gfrat injuriant et callada la leynd algo arvas
sta Reyna dona jofna nra madre conq vos el dicho conre das penas
no guardando onra ny salud del ayoma del dicho Rey nro padre et
ouyde del dicho conde por nro del dicho juramento et pto, omenaje
q vos ffecho con dicho es por la q nro dixo q vos el dicho conre
q ayado ptebid muy gfrat desonra, injuria, dano. la qd ptepo el
dicho bps ptepidat de los demandar. Et q no embargate tod esto q el
dicho conre de alarvas et oas en su nohe q ffecho al bps dnyo
q leuata ende por fuerza por nro et por decho peca de alme
nas et de ganadas bacano, ouguno et alguno segud q datta dixo
q adarava q era fista mlt, gmetas abreas papdas las mas dlas
pude auer dies anos et q leuata, lieua las penas, fuyos
et essimas das dichas almenas et ganadas. los qd era deus
el dicho conre et oms buenos et q como ger q por muchas
veces fuera negado el dicho conre et oms buenos de alarvas
q no vos amolestasseny ny engeasseny ny ouyasseny la libertad et
essencia en q estauado pues sabra q epide por vos, no subditos
ny subgetos al dicho logu de alarvas ny aoe alguo salvo anos
et ouyde q vos restauasseny et ornasseny los dicho ganados
almenas et los fuyos, penas dlas et q las behas de
ffesta dies bueros de apada o los duesseny et pignasseny por

Alon gonzalez...

emenda dello qe ya nll n da may bual glo no aya qe
n gran fager son daenda de juras. Solo lo qe frou su pe
dimyento al dicho dcaor nro alatte segun mas opida memo
en la demanda del dicho pto se daene. Con la qe a paup
an del dicho conuo de alapis et a su pda con respondio dno
q los d dicho dcaor et oms buenos et aquellos dca dchas penas
q fueran et erades subditos et subyctos de dicha villa et a
caio de alapis et de su snoro et juridico segun las oyo
sus aldeas de qm et dnyo de alapis. Et el dicho dcaor
de villa de alapis q semp en lo qe passado por muchos q
de qe conyera et possyera el dicho castello de las penas et
sus el dicho conuo et oms buenos por sus subditos, subyct
tos et por susos de su juridico de daendo ala dicha villa et
conuo de alapis et estando la dicha villa et dcaor de alapis
en la dicha possessio nel qe ayo sus subditos, de su
juridico, snoro q los d dicho dcaor et oms buenos de
las penas maliosa et enganosa mca por los subyctos et
falla de dicha subrecao et por desoriar ala dicha villa
et conuo de alapis de dicha possessio nel qe q los ala
pides por fuerca con la dicha villa et conuo de alapis
no les guardand la obediencia et no les qpond obedeser mas
q los frouades guerra et les notades su qm et esso

Alm gmn vtra

mesmo q los alapis cony fuyas del dicho Rey nro padre q
regnava a essa sazoy et frouades guerra cony el et de
su regno dno ayda et fuor ady pedo q era enemygo
ala sazoy del dicho Rey nro padre et q el dicho conuo de
alapis por defende la dicha su possessio et esso por madio
del dicho Rey nro padre lo mas ayda q pudiero q entaño a
penas al dicho castello q los frouades guerra et los castros
et entades q entades por fuerca, castros la dicha su p
posio et los conyeras aydas del dicho Rey nro padre. las
qte opinas fuerca y al dicho logar et los castros et los fl
de q guerra por qro erades rebelles et los no qnados de
q engagar al dicho Rey nro padre n ala dicha villa et conuo
de alapis ayos subditos dno q erades et q en la dicha ayas
las dichas opinas segun el dicho Rey nro padre aya ma
dad q conyera almenas et qnados algunos q fallas q era
de y del dicho logar de las penas asy como enemygos del di
cho Rey nro padre, de los nros Regnos et rebelles, de subdi
entos ados et a su snoro et q estando asy castros q
los conyeras al dicho conuo q fuyas del dicho Rey nro
padre disiendo el dicho conuo a los q los conyeras q
qno fueran dno q los conyeras al dicho conuo de alca
pis et q el dicho conuo de q se aydas ent dca castello
q los no qro engagar ala dicha villa, de alapis segun lo

Alm gmn vtra

aya pueño a los dta dicha qera et q por qm el dicho con
 era, es podoso q como el dicho logu enss et q el dicho con
 ario de alarvas et copinas supas por esta rason no pudiera
 auen n qd epona la posseio ud qd et q se qrellara desu
 es por muchas vezes al nro padre et ala dicha Reyna nra ma
 dre aya era la dicha villa de alarvas a su rra et a el dicho
 logu dlas penas et a todas sus ataras, logas et q el dicho
 Rey nro padre q los diera muchas cosas supas es q vos embio
 mandar q entregassent ent dicho castello dlas penas al dicho
 conaio de alarvas, los ddespueses et fueses de su jupdiao
 qd de ante epudo p q la dicha Reyna nra madre pudiese
 poner y alayde q ella qdese et q como qe q las dichas
 cosas vos fuesen mostadas et pedio aqplmexa dallas q lo nua
 qdese fuesen por lo q la dicha Reyna nra madre apraio de
 dicho conaio de alarvas diera sus cas pa us el dicho conaio
 et omo bienes dlas penas q ddespueses al dicho conaio de
 alarvas et fueses supas, de su jupdiao et q estouesse y pr
 alayde el dicho conde et q en os sus cas q vos embio mada
 q vos entregassent ala dicha villa et conaio de alarvas et fue
 rdes a sus llamametas et enplazametas ass como pdes en
 anos q vos ddespues al dicho conde et p pto o pto de
 medes fchos al dicho conaio o a os algu q vos lo qera
 et qd una, dos et qes vezes et q la no regnesses mas

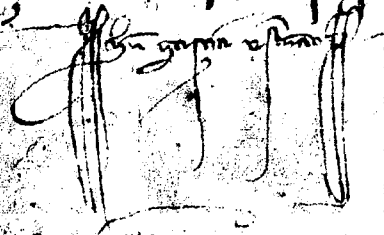
Juan Garcia

pte la dicha rason et q vos maliosa nra pr entayen q se
 no ddespues las dichas cas dta dicha Reyna nra madre et por
 qera en la dicha vta maldia en dno et pjuicio del dicho
 conaio et villa de alarvas et conced lo ass despidos dta
 dicha posseio tel qd q pdes de la dicha demanda por lo q
 dixo q no era conda a qd lo pedio por vos et por el dich
 vto paupida en vto nohe n qd n qd qd abes el dich con
 ario las dichas colmenas et ganados n los fchos et esplms
 dells n estimacio algua por qm dixo q la dicha posseio et
 librad fuesen et era vtolencia et no pasara como vos ddes
 et q las dichas copinas dta dicha villa, conaio de alarvas
 q vos pudiera qera, qd qd guerra, tomar vto liens ass
 como sus subditos, maldes, despidos al dicho conaio de alar
 vas como dicho es segun mas confida nra estu et os cosas
 en el dicho estro de Repuesta se ddes. et amas las dichas
 pdes qd ddes ent dicho pto and dicho conde nro alante
 et ayendo dicho, rasonad las dichas pdes lo q ddes et
 rasonar qdese el dicho conde dixo q por qm el aya fcha
 llad q el dicho pto pdesse librar a los qdese dta nra du
 diencia q mada q fuesse leuad ante ellos pte lo q el
 dicho pdesse fue leuad ante los dichos nros qdese apraio de
 amas las dichas pdes. et las dichas pdes ddes, raso

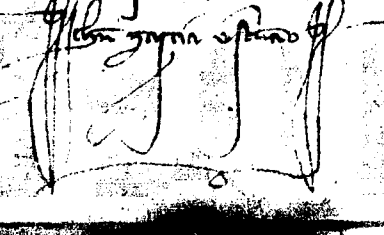
Juan Garcia

30
11

nado ante ellos lo que desir e pasonar qd se e presentado a
 del dicho Rey nro padre e justicias signados de estuano pu
 lico en guarda del derecho dhas sus ptes sobre lo qd fue odu
 so a dicho pto e las dhas nros oydores ayudo a dho pto
 por concluso e las rasones del por encajadas. Yste el dicho
pto e las cas del dicho Rey nro padre e dha dicha Reyna
nra madre e las justicias presentadas por parte deus a di
cho dho dhas penas dho pto e dha pto en qd se
llap qd era puada asar casida mea por el pto del dicho
pto e por las rasones psonadas. asse por parte deus a dicho
concejo dhas penas como por pte del dicho concejo de alcaras q
el dicho lugar e castiello dhas penas qd fue e es castiello
e aldea dta dicha villa de alcaras e su su jurisdic asse
como qd se dha ois logares e aldeas dta dicha villa de alca
ras e ayuso qd el dicho Rey nro padre e justicias e justicias qd
no pudo fazer la dicha essencia a los dho dho e castie
llo de las penas en psona del dicho concejo de alcaras n
oyera pte por ello. qnto mas qd pte por las cas del
dicho Rey nro padre e justicias e justicias qd se
era su mado de mado e mandara qd el dicho lugar e casti
ello dhas penas qd fuese dho e entregado al dicho concejo
de alcaras asse como su castiello e aldea e por ende dho pto
por libras e por qnto al dicho concejo de alcaras e asse pte



en su nombre dta demanda puesta de ellos por parte deus el dicho
 concejo de las penas e por bpo pte en bpo nombre e por qd
 a los jueces pte pntada sobre todo lo qd ayda conofido
 ent pte del dicho pto. Por ende pntada el dicho lugar
 e castiello dhas penas por lugar e aldea dta dicha villa
 de alcaras e pntada los el señorio del dicho lugar e castie
 llo asse como cosa suya qd faga dho e entto pte qd fuese
 dho ois sus logares e aldeas e mandara a los dho dho
 dhas penas e a los dho alcaras e a los dho castie
 llo qd lo dho e entregado ala dicha villa de alcaras o a
 qn ellos mandasse e los obediesse en todas las cosas
 qd de derecho le dyesse obedan e qd fuesse a sus llama
 nycas e en las cosas qd fuese lo ois logares e al
 deas del dicho lugar de alcaras e pte qd ante lo faga
 edes e por qnto los dho concejo dhas penas oyera
 de alguna rason colada de ent en el dicho pto por rason
 del segun qd e el dicho concejo los faga no los dha
 ro en estas algunas e por su suya dha pntada lo
 todo asse e mandara en ala pte del dicho concejo de alcaras
 esta nra ca de seaca en la dicha rason. Por qd los mandamos
 hasta esta nra ca qd guardades e ayda qd agora e de ag
 adela la dicha rason qd los dho nros oydores ent dicho
 fleyo dho qd va encajada en esta nra ca en todo lo e



completa mente segund q entia se conene et ex cupiendola
q deos se enpiguende el dicho logar, castiello das penas
al dicho conaro et villa de alayras o aqey dlas las entia ma
da et q vos el dicho conaro et oms buenos del dich logar de
las penas q los obediades en todas agllas cosas q de dreyde
les deude obedeser al dicho conaro villa de alayras et
byados asus llamamyetas et enplasamyetas cada q vos entia
llamar o enplasar segund q lo faze el ger de las logares
y abeas de la dicha villa de alayras et segund q an lo faze
de et no fagades ende al por nro mana supena de nra mand
de pycacacis et de la may vsual cada uno deus et q lo aff
faze, coplu no qfepde por esta nra et o por el wlad della
signado de estiano publico ficado a aucoyadas de jues o de
alcalle madamos a todos los coneros alalte juides jueses just
gas meynes alguiles maestre das opdens poyes conedades
y sacomeyades alayras de las castiellas, castis fueyos et aco
das los oos offiaales, appellados q lo ger de todas las abe
das, villas, logares de nros regnos q agora son o fya de ay
udetate et cada uno dlos q vos castiga y apmye acano
et ex tal mana fasta q vos lo signi aff faze, coplu po
medo et apdymio al dicho conaro de alayras o aqey por
ellos lo ouyere de auer en la tenecaa, posesion del dich casti
ello, logar delas penas et impyos los, defendiendo los ex

En goria estano

ella como ex oya fya et lo uno q los oos no fagades ende al
por ninguna manera sola dicha pena a cada uno pmo p q lo ger
o q lo ger deus o dells por qey fyncare de aff faze, coplu
mandamos al ome q esta nra carta mostrare o el wlad della sig
nado como dicho es q vos enplaze aus, a ellos q pascados
et pascos ane nos en la nra corte del dia q vos enplazare
abos, a ellos a qnse dias pncipos sola dicha pena a cada uno a
dear por q lo pascos no coplido q cuploy nro madado. Et madamos
sola dicha pena a q lo ger estiano publico q si esto fuese llama
do q de ende al q lo mostrare testimonio signado de su signo por
q nos sepamos ex como se cuple nro mandado et de esto mandamos
de al dicho conaro de alayras esta nra et estian ex pascamyo
de aucoy et sellada con nro sello de plomo pendica. Dada ex
na abeas de Segouya aco dias de agosto era de mill, qncacacis
y dies, y uene años. En pdro arcoy de uita, p ffs, al
uar nro dcoyo ordyo del audicaa del rey la madado dar
por q fue aff libado en audicaa. yo p loys estiano del di
cho conaro nro fuy fyncare, la ffs estian diego ffs v p lo
pes v. poy arcoy de alayras. poy ffs de dar aluay de
qcoy de dar. al q lo dicho wlad de ca diepo aucoyadas,
de qcoy q bala, faga se en tod logar q pascos aff como se
la dicha carta original mesina pascare segund dicho es

En goria estano

de j fup... a fup... a fup...
deba... al... et... f... d... d...
d... i... d... d... d... d... d...
g... d... d... d... d... d...
colad... Sabid... dies...
mill... a... d...
f... a... d... d...
f... a... d... d...
f... a... d... d...
a... f... a... d...
a... f... a... d...



esta por...